

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciocho(18) de Agosto de dos mil quince (2015).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**  
**SECRETARÍA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  

---

**Sincelejo, dieciocho (18) de Agosto de dos mil quince (2015)**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00089-00**  
**ACCIONANTE: LUIS IGNACIO OCHOA MARTÍNEZ**  
**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**  
**SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **LUIS IGNACIO OCHOA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.320.822, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA** entidades públicas representadas legalmente por su Ministro, Director, o quienes hagan sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor **LUIS IGNACIO OCHOA MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4906 de fecha 29 de septiembre de 2014, Resolución No. 5727 de fecha 19 de noviembre de 2014, debidamente notificada el día 2 de diciembre de 2014, por medio de las cuales se les reconoce a la parte actora una pensión de invalidez equivalente al 85% de los factores consagrados en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, por lo que se le debe reconocer y pagar la pensión equivalente al 100%. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 30 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4906 de fecha 29 de septiembre de 2014, Resolución No. 5727 de fecha 19 de noviembre de 2014, debidamente notificada el día 2 de diciembre de 2014, por medio de las cuales se les reconoce a la parte actora una pensión de invalidez equivalente al 85% de los factores consagrados en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, por lo que se le debe reconocer y pagar la pensión equivalente al 100%. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el

factor territorial, por haber sido la última unidad de trabajo del demandante el Departamento de Sucre. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ya que cuando se dirige contra actos producto del silencio administrativo y se dirija contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 1 del C.P.A.C.A, establece que *“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad con la Resolución No. 5727 de fecha 19 de noviembre de 2014.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se presentó la solicitud el día 18 de Febrero de 2015, se declaró fallida y se dio la constancia de ello el día 8 de abril de 2015.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso.

Más sin embargo observa este despacho que el apoderado judicial del accionante no cumple con varios de los numerales estatuidos en el artículo

162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual se desarrollará por puntos:

1. El numeral 1. Del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. (...)”*. Observa el despacho respecto de esta normatividad citada es que dentro del libelo demandatorio se demanda en nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Secretaría General del Ministerio de Defensa, y en el poder conferido por la parte actora al abogado le da poder y facultades para demandar las resoluciones objeto de este litigio y que la demanda va encaminada contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia “CREMIL”, motivo por el cual resulta necesario que el apoderado judicial no solo aclare contra quien va dirigida la demanda, sino que también aclare dentro del poder contra quien va dirigida la demanda, es decir, que hay concordancia de las partes procesales tanto en la demanda como en el poder otorgado.
2. Por otra parte, el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*. Situación está que no se encuentra descrita y cumplida en el libelo demandatorio, motivo por el cual se es dispendioso que se subsane este yerro en el sentido de exponer las normas sobre las cuales se fundamenta para la interposición de este medio de control, y la explicación del porque el acto acusado se encuentra incurso en violación a las normas legales o en general a las causales de anulación de los actos administrativos, motivo por el cual se inadmitirá la presente demanda.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, y se subsane lo siguiente:

1. Se aclare la designación de la parte demandada y el poder, en el sentido que haya concordancia entre quienes son los demandados en el libelo demandatorio y el poder conferido.
2. Se establezcan las normas violadas y el concepto de la violación.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:**Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **LUIS IGNACIO OCHOA MARTÍNEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N°. 70001-33-33-008-2015-00089-00  
Accionante: LUIS IGNACIO OCHOA MARTÍNEZ  
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

TMTP